

curran á las escuelas hasta su restablecimiento perfecto, lo que por regla general sucede despues de treinta ó cuarenta dias y cuando han cambiado la piel.

4º Debe evitarse que los niños se expongan con imprudencia al sol, á la humedad y á los cambios bruscos de la temperatura.

5º Debe procurarse que los alimentos que se usen en el pueblo sean sanos, evitar los excesos y usar con mucha moderacion de las frutas.

Todo lo que tengo la honra de decir á vd. por acuerdo de este superior Consejo, para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador."

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador, trascribo á vd., para que se atiendan las recomendaciones higiénicas expresadas en el anterior dictámen, en el caso de que se desarrolle una enfermedad semejante en ese municipio.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 5 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

---

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber. que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"El XXI Congreso constitucional del Estado, en virtud de la facultad que le concede la Constitucion del mismo, decreta:

"Artículo único. Se nombra Presidente interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Modesto Villareal, en sustitucion del C. Lic. Canuto García.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 9 de Agosto de 1882 — *Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 12 de Agosto de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

"Artículo único. La XXI Legislatura constitucional del Estado cierra hoy el período de sesiones extraordinarias que abrió el dia 4 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Agosto de 1882.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario —*Juan J. Barrera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 12 de Agosto de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. —La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:



“Unica. Se remite á D. Francisco de Cuellar la pena de arresto que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.”

Lo que tengo la honra de decir é vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Agosto de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 35.—Las noticias que al fin de cada mes se remiten á esta Secretaría, si bien dan una idea del Estado que guardan los diferentes ramos de la Administracion municipal á que hacen referencia, son incompletas y las mas veces adolecen de defectos en la forma, que el Sr. Gobernador se propone evitar para utilizar mejor los datos que contienen.

A este efecto se ha servido acordar diga á V. que, en lo sucesivo, comenzando desde el presente mes, en un solo oficio informe V. sobre los puntos que á continuacion se expresan; bajo el concepto, de que tal informe deberá ser rendido, si nó el dia último, cuando mas tarde, dentro de los ocho dias subsecuentes.

Los puntos que deben comprenderse en el informe mensual, son los que siguen:

*Tranquilidad pública.*

Si no ha sufrido alteracion ó los acontecimientos que la hayan alterado.

*Salubridad.*

Si existe ó no alguna enfermedad dominante, bien en las personas, bien en los animales; sus caracteres y los medios de atacarla.

*Fondos municipales.*

Noticia del monto de los ingresos, egresos y existencia; sin perjuicio del estado corte de caja que se remite cada cuatro meses.

*Instruccion pública.*

El número de escuelas públicas y particulares, con distincion de sexos y el número total de alumnos inscritos; acompañando como justificantes los estados que se han estado remitiendo.

*Obras y mejoras materiales.*

Las que se hubieren comenzado, el adelanto que hayan tenido y las que sea necesario emprender.

*Delitos.*

Los cometidos en el mes, si han sido ó nó aprehendidos los comisores.

*Visita de cárcel.*

Noticia del estado de seguridad del edificio, número de presos y quejas que éstos presenten.

*Registro civil.*

El número de nacidos, muertos y matrimonios.

*Agricultura.*

El estado que guarden los sembrados.



*Industria.*

Su estado, si aumenta ó decae.

*Comercio.*

Su estado en la municipalidad, si progresa ó decae y las causas probables.

*Viveres.*

Si escasean los artículos de primera necesidad, las causas y medidas que deben tomarse para remediar el mal.

Todo lo mas que pueda ser útil para el mejor despacho de la administracion, adjuntando el índice de la correspondencia oficial que se recibe de esta Secretaría.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 6 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.<sup>a</sup> Es Senador propietario por el Estado el C. Lic. Canuto García, por haber obtenido la mayoría absoluta de trescientos cuarenta y un votos.—2.<sup>a</sup> Es Senador suplente el C. Lic. Viviano Villareal, por haber obtenido igual número de sufragios.

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 9 de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular número 36.—El Sr. Secretario de Fomento dice al Gobierno del Estado, en circular de 14 de Julio último, lo que sigue:

“Con frecuencia ha llamado esta Secretaría la atención de las autoridades superiores de los Estados, acerca de los funestos resultados que traerá al país la tala inconsiderada de los montes, en que, sin excepcion alguna, se cortan los árboles sin sujetarse á ningun método, guiado solamente el especulador por la esperanza de un lucro inmediato.

A reserva de que en el próximo período de sesiones proponga el Ejecutivo las medidas que juzgue indispensables y que sean del resorte de los Poderes federales, para contener un mal de tanta trascendencia; ha creido el Presidente que era conveniente excitar de nuevo á las autoridades de los Estados, á fin de que dicten las disposiciones que estimen oportunas para lograr, al ménos, que los cortes se hagan con alguna regularidad y se planten nuevos árboles.

Aun cuando nunca se ha tenido el cuidado de plantar nuevos árboles en los bosques en que se ha hecho el corte de aquellos, no es raro que cuando las tierras no se han destinado á otro cultivo, broten renuevos que, conservados reproducirían el bosque; pero que generalmente se destruyen tambien cuando las necesidades crecientes de las industrias y la escasez de maderas y combustible, ofrecen mayores halagos á los especuladores. Mientras se dictan medidas que corrijan el mal á que se refiere esta circular, cree el Presidente, repito, que pudieran tomarse algunas disposiciones desde luego, que contribuirán mucho á atenuarlo, y entre ellas, una de las mas eficaces seria la prohibicion bajo penas severas de la venta en los mercados de leña y carbón de renuevos y árboles tiernos, poniendo esta determinacion bajo la vigilancia de los municipios.

La prohibicion de la venta de madera y leña de *renuevo* no quiere medida nueva legislativa; está en las facultades de los municipios, como lo está la vigilancia en el comercio



de todos los efectos de primera necesidad, y esta disposición es fácil de llevarse á efecto, porque se cuenta con tantos agentes, cuantos son los individuos que pertenecen al poder municipal. Por otra parte, su ejecución es fácil, porque cualquiera conoce cuáles son carbon y leña de *renuevo*, y estos efectos no se venden sino al menudeo, supuesto que las grandes fábricas no lo admiten.

Confía el Presidente en que la adopción de esta medida por los Gobiernos de los Estados, el Distrito federal y el Territorio de la Baja-California, contribuirá á detener un tanto el mal que se menciona, y espera que tomada en consideración por el ilustrado Gobierno que está á cargo de vd., se dictarán á la mayor brevedad posible las disposiciones que fueren necesarias para ponerla cuánto ántes en práctica.”

Lo inserto á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, para que cuide de su exacto cumplimiento en la comprensión de ese Municipio, imponiendo una pena correccional, dentro de la órbita de sus facultades, á aquellos que infringieren cualquiera de las determinaciones expresadas en la anterior circular.

Libertad en la Constitución. Monterey, Agosto 9 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de .....

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1ª.—Circular número 37.—En oficio de fecha 8 de Julio último, la Secretaría de Hacienda dice al Gobierno del Estado, lo siguiente:

“Como resultado del oficio de vd. número 1873 de 24 del pasado, relativo á la manera de devolver la cuarta federal en el caso de que quede sin efecto la venta de los bienes llamados *barranqueños*, el Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que llegado el caso de una devolución

y justificada ésta ante la oficina de Hacienda respectiva, esta Secretaría ordenará que se devuelva en efectivo el adicional que por tal causa haya ingresado al Tesoro, aun cuando haya sido en estampillas.”

El Sr. Gobernador, atendiendo á la complicación y retardo que ocasionaría á los interesados el gestionar en la forma que se indica, y esperar la orden de pago de la Secretaría de Hacienda; máxime cuando la cantidad cuya devolución se pretenda, puede, en los mas de los casos, ser muy insignificante, ha tenido á bien resolver que, en lo sucesivo, la venta de los bienes *barranqueños* se haga con la condición de ser su importe pagado á los seis meses que fija la ley, en el caso de que no parezca el dueño dentro de ese término; teniendo cuidado la autoridad que intervenga en la subasta respectiva, de exigir al comprador una fianza que garantice debidamente el precio del animal que se le venda.

Al plazo de los seis meses citados se hará el entero en la Tesorería del Municipio y se amortizarán las estampillas correspondientes á la contribución federal.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. Monterey, Agosto 10 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de .....

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Sección 3ª.—Circular número 38.—Como es de notorio interes público evitar por todos los medios legales el tráfico de efectos importados ó internados clandestinamente, el Sr. Gobernador se ha servido disponer recuerde á vd. el artículo 96 del arancel de Aduanas marítimas y Fronterizas, expedida el 8 de Noviembre de 1880, que en su parte final presiene lo siguiente: “Los funcionarios del orden administrativo, judicial ó militar que, re.



queridos por algun empleado federal ó local; ó por cualquier habitante de la República, para que presten auxilio, á fin de perseguir efectos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados conforme á las leyes por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren.”

Cumpliendo con tal prevencion prestará vd. el auxilio que sea pedido, coadyuvando de una manera eficaz la accion de los agentes del fisco.

Ya por circulares anteriores esta Secretaría ha fijado las reglas que pueden hacer comprender á vd. el límite de sus atribuciones; y el Gobierno confia en que el estricto arreglo á la ley, por su parte, y la atencion y comedimiento de quien pidiere el auxilio, establecerán una buena armonía para de consuno conseguir el objeto y evitar dificultades que han solido presentarse.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 23 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Examínese al jóven Jesus H. Treviño, en las materias de “Enfermedades de niños” y “Moral médica,” correspondientes al sexto curso de Medicina.”

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 23 de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Examínese á los jóvenes Narciso Cazo, Apolonio S. Santos, Elías y Julio Galindo en las materias correspondientes al sexto curso de “Estudios preparatorios;” y si fueren aprobados, matricúleseles en el siguiente.”

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 23 de 1882.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 39.—En circular número 87 de fecha 12 de Marzo de 1881, se dijo por esta Secretaría lo siguiente:

“En virtud de lo que se previene expresamente por el art. 30 de la ley de 3 de Noviembre de 1874, sobre que solo el Gobierno del Estado puede conceder licencia á los señores Alcaldes primeros para separarse del cargo que desempeñan; y tomando en consideracion que aparte del daño que resienten los Municipios con los cambios frecuentes de las autoridades á quien está encomendado cuanto tiende á su mejoramiento y progreso, en toda separacion en que no se hubieren llenado los requisitos legales, se constituirian responsables, tanto los Alcaldes que se separan, como los que entran á sustituirlos, de abandono de funciones unos, y otros de usurpacion de facultades que viciaría de nulidad todos sus procedimientos, cuyos actos son castigados por el Código penal; el Sr. Gobernador se ha servido disponer recuerde á vd. lo prevenido en el artículo ántes citado, á fin de que, si no es por impedimento legal, ó enferme-



dad que estorbe la observancia de las formalidades respectivas, no se separe vd. del cargo sin recabar autorizacion superior, y aun conseguida ésta, sin hacer la entrega correspondiente, dando aviso de la fecha en que lo verifique, para que desde entónces se comience á contar dicha licencia.”

Por acuerdo superior llamo sobre ello la atencion de vd., á fin de que, llegado el caso, cumpla con esas preven- ciones.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 23 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 40. — Por circular de esta Secretaría número 7 de fecha 17 de Febrero de 1877, inserta en ese mismo dia en el número 20 del “Periódico Oficial,” está prescrito cuanto tiende á la conservación de ojos de agua. Deseando el Sr. Gobernador que la agricultura, la ganadería y la industria en general tengan su mayor incremento posible, para lo cual en mucho contribuye la conservación y aumento de los vertientes, se ha servido disponer, prevenga á vd. cuide de que sean exactamente cumplidas, en la comprension de ese Municipio, las prescripciones de la citada circular, rindiendo cada semestre el informe de que en ellas se hace mérito.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 24 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 41.—Con fe-

cha 9 del actual el C. Secretario de Fomento dice al Ejecutivo del Estado, lo que sigue:

“Teniendo conocimiento esta Secretaría de que los pretendientes de terrenos baldíos luego que hacen el denuncia entran de propia autoridad á ocupar y aun á explotar el terreno que solicitan sin esperar la conclusion de los trámites ni su resultado, y por consiguiente sin pagar tampoco el correspondiente precio del terreno para recibir el título y tomar posesion legal conforme al artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1863, ha tenido á bien acordar el Presidente de la República, que para reprimir tan punible abuso, se excite á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que se sirva dar sus disposiciones con el objeto de que los indicados denunciadores se abstengan de tales procedimientos, pues al convertirse por ellos en detentadores de los bienes de la Nacion, se hacen acreedores á las penas que para castigar ese delito establecen las leyes.

Al camplir con este superior acuerdo, considero de mi deber llamar la atencion de vd., hácia su notoria importancia, ya porque propende á asegurar los intereses fiscales que tanto la Hacienda federal como la de ese Estado representan en la enagenacion de los mencionados terrenos, y ya porque el señalado abuso tiene por principal móvil el aprovecharse de las maderas, cuya imprudente destruccion es necesario evitar de una manera eficaz.”

Por disposicion Superior lo inserto á vd. á efecto de que si hay terrenos baldíos dentro de esa jurisdiccion, haga á los denunciadores la notificacion respectiva, y dé cuenta á esta Secretaría para los fines ulteriores.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 25 de Agosto de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon  
—Hecha la renovacion de oficios de esta Diputacion para